

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

FELIPE LANDRAU  
CABEZUDO, ET AL

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE LOS  
PUERTOS Y OTROS

Peticionaria

KLCE202100938

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
K PE2017-1199

Sobre:

Igual Paga por  
igual Trabajo;  
Impugnación de  
Escalas Salariales

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos la parte Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR o la peticionaria) solicitando la revocación de la *Resolución* dictada el 29 de junio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud de esta, el foro primario ordenó a APPR producir, como parte del descubrimiento de prueba, copia del plan de clasificación preparado por la firma Meléndez, Bravo & Asociados. La parte recurrida, por su parte, compareció mediante *Moción en Solicitud de Desestimación de Certiorari*.

Luego de un análisis ponderado de la controversia planteada en el recurso de autos, resolvemos denegar la expedición del auto de *Certiorari*, por los fundamentos que exponemos a continuación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2021\_\_\_\_\_

**I.**

Se desprende del expediente apelativo que, el 27 de abril de 2017, el señor Felipe Landrau Cabezudo (señor Landrau Cabezudo) y el señor José Alberto Santiago Rodríguez (señor Santiago Rodríguez), (en adelante, la parte recurrida) presentaron en conjunto ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, una *Querrela* en contra de APPR y la Hermandad de Empleados de la Oficina, Comercio y Ramas Anexas, Inc. (HEO), por presunto discrimen y violación al derecho de igual paga e igual trabajo garantizado en el Art. II de la Constitución de Puerto Rico en su Sec. 16. Se adujo que la parte recurrida es empleada de la APPR bajo el puesto de Auxiliar de Agrimensura, y que es unionada de la HEO. La parte recurrida planteó estar sometida a una clasificación de puesto y escala salarial inferior a la que realmente le corresponde, según los requerimientos de su puesto. Expresa que recibe una compensación menor a la recibida por otros compañeros, que ostentan el puesto de auxiliares. Alegó que, conforme a lo anterior, HEO incumplió con su deber de representación al no intentar que se revisara el plan de retribución de la agencia para así corregir la alegada disparidad salarial.

Por su parte, HEO presentó su *Contestación a la Querrela*, en la que, entre otras cosas, alegó que la solicitud de la parte recurrida está prescrita y que el tribunal carece de jurisdicción para entender en ella. Adujo que para ejercer su reclamación por incumplimiento de deber de representación de la Unión, existía un periodo de caducidad de seis (6) meses, que dicha parte dejó transcurrir.

La APPR también presentó su *Contestación a la Demanda*. Alegó que no ha violado el derecho de la parte recurrida, a igual paga por igual trabajo. Expuso que la asignación del puesto de

Auxiliar de Agrimensura a la escala retributiva, a la que la parte recurrida ha sido asignada, no violenta derechos constitucionales, disposiciones estatutarias y/o reglamentarias alguna, y que tampoco violenta los convenios colectivos acordados entre la APPR y la HEO. Negó haber discriminado salarialmente contra la parte recurrida y solicitó la desestimación de la *Querella*.

Luego de diversos trámites procesales, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Orden*. Entre otras cosas, solicitó a la peticionaria proveyera los estudios de clasificación y retribución realizados por las firmas Clapp & Maine; y Meléndez, Bravo & Asociados. Argumentó que tales estudios fueron utilizados como referencia para adoptar parte del Convenio Colectivo vigente con la HEO. El foro primario accedió a lo solicitado y ordenó a la peticionaria procediera a proveer la información requerida, dentro de un término de diez (10) días a partir de la notificación de su *Orden*.

Luego, la APPR presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Reconsideración de Orden*. Expresó haber notificado a la parte recurrida copia del Plan de Clasificación realizado por Clapp & Maine. No obstante, objetó la solicitud de entrega del plan de clasificación preparado por Meléndez, Bravo & Asoc. Arguyó que el mencionado plan no fue puesto en vigor, que no fue adoptado mediante el convenio colectivo, y que, como consecuencia carece de relevancia respecto a la controversia. Solicitó la reconsideración de la *Orden* dictada.

La parte recurrida presentó *Moción en Oposición a Moción en Cumplimiento* y solicitó al tribunal primario que ordenara a la APPR a cumplir con el descubrimiento de prueba y a entregar copia del estudio de clasificación y retribución realizado por Meléndez, Bravo & Asoc. Expuso que, como parte del

descubrimiento de prueba se había tomado una deposición<sup>1</sup> a la señora Jeanette Vega López (señora Vega López), funcionaria de la APPR, donde esta indicó que la APPR había realizado varios planes de clasificación. Los planes fueron uno realizado por Clapp & Maine y otro por Meléndez, Bravo & Asoc. La parte recurrida explicó que la oposición de APPR no era oportuna. Sostuvo que como parte de la deposición solicitó a la APPR tales planes, y que, al momento de la solicitud, esta última no levantó objeción alguna a tal requerimiento. Además, alegó que, en múltiples ocasiones la APPR tuvo oportunidad de objetar el requerimiento del plan de clasificación realizado por Meléndez, Bravo & Asoc., y de oponerse a la *Orden* dictada por el Tribunal para la producción de tales planes. Por último, adujo que el plan de clasificación de Meléndez, Bravo & Asoc. es pertinente a la controversia del caso de epígrafe, ya que parte de la reclamación de la demanda se fundamenta en imputaciones de discrimen hacia la parte recurrida basadas en unas escalas salariales y en compensaciones irrazonables e inconstitucionales.

La peticionaria replicó. Señaló que, no estaba obligada a presentar objeción en la deposición tomada a la señora Vega López, y a la producción del estudio realizado por Meléndez, Bravo & Asoc. Reitero que, debido a que tal estudio no fue puesto en vigor ni fue adoptado por las partes mediante el convenio colectivo, no es pertinente al caso a la controversia.

Finalmente, el 29 de junio de 2021 el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. Determinó que resultaba pertinente a la controversia el estudio realizado por Meléndez, Bravo & Asoc. Como consecuencia, ordenó a la peticionaria a producir en un término de veinte (20) días el plan de

---

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso, pág. 0018-0097.

reclasificación y retribución preparado por Meléndez, Bravo & Asoc.

Inconforme con lo resuelto, APPR acude ante este Foro intermedio solicitando la revocación de la *Resolución* emitida. Le imputa al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el TPI y abusó de su discreción al ordenar la producción del plan de clasificación preparado por la firma Meléndez, Bravo & Asoc., a pesar de que dicho documento es impertinente a la controversia por no ser usado ni considerado por la APPR y la HEO al momento de negociar el Convenio Colectivo objeto de la controversia de este caso.

En su *Moción de Desestimación de Certiorari*, la parte recurrida argumenta que en el caso de título se dilucidan las controversias basadas en las escalas salariales de la APPR y las compensaciones alegadamente discriminatorias en contra de la parte recurrida, que conforme ello el plan de clasificación realizado por Meléndez, Bravo & Asoc. es pertinente a las controversias del caso. Reiteraron que la peticionaria tuvo ante su consideración el referido estudio en el proceso de negociación del convenio colectivo.

## II.

En materia de litigación civil, la Regla 23 de Procedimiento Civil dispone los parámetros respecto al descubrimiento de prueba. En lo pertinente, la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. dispone:

*En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente*, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. **No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.** (Énfasis nuestro)

La Regla 23 solo establece dos (2) limitaciones en cuanto al descubrimiento de prueba, (1) que se trate de materia no privilegiada; y, (2) que la materia sea pertinente al asunto en controversia. El Tribunal Supremo ha reconocido en múltiples ocasiones la necesidad de que el procedimiento para el descubrimiento de prueba sea uno amplio y liberal. *McNeil Healthcare, LCC v. Municipio de las Piedras*, 2021 TSPR 33, 206 DPR \_\_\_\_ (2021), *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004), *Lluch v. España Serv. Sta.*, 117 DPR 729, 746 (1986).

Respecto al concepto al concepto de pertinencia, nuestro más Alto Foro ha expresado que se debe interpretar de manera amplia. *McNeil Healthcare, LCC v. Municipio de las Piedras*, supra. Este concepto en el descubrimiento de prueba es más amplio que el utilizado en las reglas de evidencia. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153, (2000). Conforme a lo anterior, es suficiente que exista una posibilidad razonable de relación al asunto en controversia. *ELA v. Casta*, supra, pág. 13. El concepto de la pertinencia incluye aquellos asuntos que puedan tener cualquier relación con la controversia, aun cuando no estén relacionados con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones, y que, hasta permite la entrega de materia que sería inadmisibles en un juicio, si esta conduce a prueba admisible. *Íd.*

Los Tribunales cuentan con amplias facultades discrecionales respecto al descubrimiento de prueba. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que no se debe inferir con las facultades discrecionales de los foros de primera instancia, con excepción de situaciones en que se demuestre que estos (1) han actuado con perjuicio o parcialidad, (2) hayan incurrido en un craso abuso de discreción, o (3) fue equívoca la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

*Rivera y Otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 155. En ausencia de lo anterior, no debemos intervenir con el manejo del descubrimiento de prueba.

### III.

Tras el examen del legajo apelativo que incorpora la petición de *Certiorari*, y el análisis de la norma jurídica aplicable, procedemos a resolver conforme lo siguiente.

La parte peticionaria se presenta ante este tribunal intermedio por razón de que se opone a la producción de copia del plan de clasificación preparado por la firma Meléndez, Bravo & Asoc. Invoca la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia que declaró su pertinencia respecto al caso y autorizó su entrega.

Como indicáramos antes, la Regla 23 de Procedimiento Civil, supra, regula lo concerniente al descubrimiento de prueba en el proceso de litigación civil, facultando a las partes de realizar el descubrimiento de cualquier materia, estableciendo así solo dos (2) limitaciones, las cuales son: (1) que se trate de materia no privilegiada; y, (2) que la materia sea pertinente al asunto en controversia. Por su parte, nuestro más Alto Foro ha pronunciado que el procedimiento de descubrimiento de prueba debe ser uno amplio y liberal.

La parte peticionaria alega que el plan de clasificación preparado por la firma Meléndez, Bravo & Asoc. es impertinente a la controversia por no haber sido utilizado ni considerado por la APPR y la HEO al momento de negociar el Convenio Colectivo. Nuestro ordenamiento jurídico establece que el concepto de la pertinencia cuando se trata de descubrimiento de prueba es uno amplio. Conforme a ello, en *ELA v. Casta*, supra, nuestro Tribunal Supremo expresó que este concepto solo exige que exista una

posibilidad razonable de relación al asunto de controversia. Así también, nuestro Alto Foro ha expresado que el fin perseguido por el descubrimiento de prueba es permitir a las partes obtener la información necesaria para prepararse para el juicio, de forma que puedan identificar de forma precisa los asuntos en controversia y así descubrir la verdad de lo ocurrido<sup>2</sup>.

La peticionaria arguye que el foro primario abusó de su discreción al ordenar la producción del plan de clasificación preparado por Meléndez, Bravo & Asociados. Sin embargo, el tribunal primario lo ha considerado pertinente y descubrible. El expediente revela que la controversia del caso de epígrafe se basa en unas escalas salariales que se ha planteado son inconstitucionales. Según se ha alegado, el estudio preparado por la firma Meléndez, Bravo & Asoc., a pesar de no haberse acogido o implantado, estuvo bajo evaluación ante la APPR. Vistas las alegaciones de la Querella, al igual que el foro primario podemos decir, que el mismo guarda pertinencia al asunto de controversia.

Es menester precisar, que el Tribunal de Primera Instancia cuenta con amplias facultades discrecionales en el manejo del descubrimiento de prueba. Lo cierto es que, como norma general, este foro no debe interferir con las facultades discrecionales de los foros primarios. La excepción a lo anterior se da en situaciones en que se demuestre que estos (1) han actuado con perjuicio o parcialidad, (2) hayan incurrido en un craso abuso de discreción, o (3) fue equívoca la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>3</sup>. En el presente caso, la peticionaria, no ha demostrado la presencia de ninguna de esas instancias, que constituyen guías al momento de evaluar recursos discrecionales como el que nos ocupa. En suma, la peticionaria no

---

<sup>2</sup> *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 156.

<sup>3</sup> *Íd.* pág. 155.

demonstró que el foro primario haya incurrido en el abuso de discreción que imputó como error en el recurso instado. Ante ello, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

**IV.**

Por los fundamentos antes consignados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones